

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSÉ HERNANDO MELO ALBORNOZ CONTRA BAVARIA & CIA S.C.A. Radicación No. 25899-31-05-002-**2022-00072**-01.

Bogotá D. C. trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se emite la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto proferido el 3 de octubre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante el cual negó el decreto de una prueba.

Prevía deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

1. El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra Bavaria S.A. para que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, vigente desde el 17 de octubre de 1995; que es beneficiario de las cláusulas 24, 25, 48, 49, 50 y 51 de la Convención Colectiva de Trabajo, *“aplicable a los trabajadores del régimen anterior establecido en la Cláusula 4 del mismo documento”*, y al ser tales derechos constitutivos de salario, se ordene la reliquidación de sus acreencias laborales desde el 17 de octubre de 1995; se declare que tiene derecho a recibir los beneficios allí consagrados, con el consecuente pago de la diferencia que surja de la reliquidación de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones y aportes a la seguridad social en salud y pensión, el pago de la indemnización consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y de la sanción por no pago de los intereses sobre las cesantías, indexación, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales.

2. La demanda se presentó el 17 de marzo de 2022, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca (PDF 01), siendo admitida mediante auto del 31 del mismo mes y año (PDF 05).
3. La demandada Bavaria S.A. se notificó mediante correo electrónico, el 26 de abril de 2022 (PDF 06), y, el 12 de mayo siguiente dio contestación, con oposición a todas y cada una de las pretensiones; no obstante, aceptó la relación laboral con el demandante, pero únicamente desde el 1º de junio de 2006 (PDF 07).
4. Mediante auto del 26 de mayo de 2022, el juzgado de conocimiento tuvo por notificada la demandada por conducta concluyente, dio por contestada la demanda, y fijó el 3 de octubre de 2022 para audiencia del artículo 77 del CPTSS (PDF 08), la que se realizó ese día y en la misma, previo a decretar las pruebas del proceso, le corrió traslado a la apoderada de la demandada para que precise el objeto de la prueba testimonial, como quiera que ello no lo indicó en el escrito de contestación, frente a lo cual, tal apoderada señaló que tales testimonios los solicitó *"para que narren lo que les conste con los hechos y pretensiones de la demanda, así como los hechos y excepciones propuestas, específicamente el de José Fernando Otalora y el de Sergio Villalobos, para que expliquen cuál fue la intención de la suscripción del acta extraconvencional con la organización sindical UTIBAC, así como los hechos y fundamentos en los cuales se estableció el régimen anterior en la convención colectiva de trabajo, y por lo cual el demandante no es beneficiario de este"*; no obstante, el juez con base en el artículo 53 del CPTSS, negó los testimonios de los señores José Hernando Otálora, Sergio Hernando Villalobos Rubio e Isabel Cristina Bedoya Marín (PDF 11).
5. Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, y manifestó: *"...en virtud de lo dispuesto por el artículo 65 del CPTSS, me permito interponer recurso de apelación contra el auto que tuvo por no decretados los testimonios del señor José Hernando Otalora, del señor Fernando Villalobos y de la señora Isabel Cristina Bedoya, lo anterior como quiera que este juzgador desconoció que el problema jurídico planteado por este honorable despacho fue precisamente, si el demandante es beneficiario del régimen anterior, y uno de los hechos alegados por la parte demandante para fundamentar ello, es que mi representada suscribió un otrosí con el demandante del 4 enero 2019, en el cual según lo hace la parte demandante, mi representada supuestamente estaba reconociendo un período, que la relación laboral había iniciado con anterioridad a lo dispuesto en el contrato de trabajo; por lo cual, estos testimonios pretenden entrar a dilucidar que ese otro sí se suscribió en virtud de un acta*

extraconvencional con las organizaciones sindicales SINALTRAINBEC y UTIBAC, de las cuales de UTIBAC es presidente el señor José Hernando Otálora, y esa acta convencional también fue suscrita por los señores Fernando Villalobos y de la señora Isabel Cristina Bedoya, quienes por sus roles, estuvieron en la negociación colectiva del año 2017. Asimismo, ellos pueden, también en atención a sus roles, indicar cuál fue el contexto en virtud del cual se estableció el régimen anterior en la convención colectiva de trabajo". A su turno, el juez concedió el recurso de apelación.

6. Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación, mediante auto del 24 de octubre de 2022; luego, con auto del 31 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual, únicamente la parte demandada los allegó.

En su escrito, la demandada señaló que los testimonios solicitados en el escrito de contestación son útiles, conducentes y pertinentes para resolver la litis propuesta por el demandante, para lo cual, manifestó: *"son pertinentes, ya que con ellos se busca probar que: i) el demandante no puede venir a beneficiarse de unas prerrogativas que están establecidas únicamente para los trabajadores de Bavaria que se encontraban vinculados directamente con la Compañía a través de un contrato a término indefinido antes del 22 de octubre de 2004 teniendo en cuenta el contexto en el cual se creó dicho régimen dentro de la Compañía; ii) que Bavaria no ha declarado que el Demandante sea beneficiario del "régimen anterior" establecido en la cláusula 4 de la Convención Colectiva suscrita entre Bavaria y las organizaciones sindicales SINALTRAINBEC y UTIBAC vigente desde el 1 de septiembre de 2019 al 31 de agosto de 2021, puesto que el otrosí suscrito el 4 de enero de 2019 se realizó con ocasión a un acta extraconvencional suscrita con dichas organizaciones sindicales en donde se fijó claramente el alcance del mismo; iii) que el demandante no es beneficiario del régimen anterior". "Con lo cual, es preciso aclarar que los tres testigos solicitados hicieron parte de las comisiones negociadoras dentro de la negociación colectiva para la suscripción del acuerdo colectivo mencionado para las vigencias 2019-2021, y para la suscripción del acta extraconvencional en virtud de la cual se suscribió el otrosí que el demandante erróneamente usa para afirmar que la Compañía supuestamente reconoció que era beneficiario del régimen anterior y que el vínculo laboral había iniciado con anterioridad al verdaderamente existente entre las partes." "De igual forma, se advierte que los testigos Sergio Hernando Villalobos e Isabel Cristina Bedoya Marín hacen parte del área de relaciones laborales de la Compañía y, consecuentemente, pueden dar fe de los términos bajo los cuales operó la fusión por absorción entre Bavaria y Cervecería Leona, y las condiciones para que se aplique el régimen anterior previsto por la Convención Colectiva suscrita entre Bavaria y las organizaciones sindicales Sinaltrainbec y Utibac para el período 2019-2021". "son*

conducentes, al constituir un medio idóneo para probar dichos hechos; “son lícitas, ya que con su práctica no se afecta ningún derecho fundamental; “son legales al no haber omitido ningún requisito formal para su formulación; y “son útiles, ya que no buscan probar algo que no se debe probar y tampoco pretenden probar algo que ya está probado”. Finalmente, indica que, “la razón aducida por el a-quo para negar el decreto de los testimonios de Sergio Hernando Villalobos e Isabel Bedoya Marín se limitó a que éstos, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal de mi representada, ostentaban la calidad de representantes legales de la Compañía y no podían rendir declaraciones por tal razón, y que en gracia de la discusión, la fecha en la que fueron registrados en el Certificado de Existencia y Representación Legal debía entenderse igual a la fecha en la cual había comenzado su vínculo laboral con Bavaria. No obstante: i) contrario a lo aducido por el Honorable Juez, dicha situación no le resta validez a las declaraciones que van a rendir como trabajadores de la Compañía y máxime cuando no van a comparecer a la diligencia en calidad de representantes legales de Bavaria; ii) es contrario a derecho asumir que la fecha en la cual fueron registrados en el Certificado de Existencia y Representación Legal coincida con la fecha en la cual comenzó su relación laboral con Bavaria”.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que niegue el decreto o la práctica de una prueba, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es determinar si en el caso concreto resulta procedente decretar las pruebas testimoniales que fueron solicitados por la demandada Bavaria S.A. al dar contestación a la demanda.

Sea preciso indicar que el juez al proferir su decisión, consideró que no había lugar a decretar los testimonios de los señores José Hernando Otálora, Sergio Hernando Villalobos Rubio e Isabel Cristina Bedoya Marín, pues de conformidad con el artículo 53 del CPTSS, las mismas no cumplen los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, además, manifestó que tales testigos, “quienes dicho sea de paso estos dos últimos son representantes legales para asuntos judiciales, no

pueden ser decretados como tal, incluso si en gracia de discusión se aceptara esa tesis, al ver que están vinculados con la entidad desde el año 2020 y 2015, respectivamente los dos últimos, no darían mayor información en las resultas del proceso, si la vinculación laboral del demandante se inició presuntamente desde el año 2006, y se reclama en la demanda desde el año 1995, ni siquiera el cargo y su modalidad actual de su contrato de trabajo está en discusión, lo que está en discusión es su vinculación anterior a efectos de establecer una unidad contractual de la que al revisar sus vinculaciones no tendrían dato certero sino más de lo que han leído en documentos internos, pero no tuvieron firma de percibir directamente como se ejecutó el servicio para desvirtuar las afirmaciones de la parte demandante en torno a este punto; en relación a lo que tiene que ver con todo lo que gira en torno a cómo debe interpretarse un texto convencional, no existe la posibilidad de que un testigo le diga el juez cómo debe hacer esta situación cuando existe una hermenéutica laboral a la cual debe estar sometida la autoridad judicial”.

Al respecto, el artículo 48 del CPTSS señala que el juez asumirá la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite; por su parte, el artículo 51 ibídem señala que son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley; y el artículo 53 de la misma norma dispone que juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. Así mismo, el numeral 4º del artículo 77 ibídem estatuye que una vez evacuadas la conciliación, el saneamiento y la fijación del litigio, el juez “*decretará las pruebas que fueren conducentes y necesarias...*”.

En esa misma perspectiva, el artículo 168 del CGP dispone que el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. Por su parte, el artículo 212 ibídem, señala que, en la petición de la prueba testimonial, deberá enunciarse, entre otros aspectos, “*concretamente los hechos objeto de la prueba*”, y si la petición reúne los requisitos de dicho artículo, el juez ordenará que se practique el testimonio (artículo 213).

Bajo los anteriores presupuestos normativos, es dable colegir que el juez como director del proceso debe adoptar las medidas que considere necesarias, no solo para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, sino también, para propender por la agilidad y rapidez en el trámite del proceso. De modo que el juez no está obligado irremediablemente a decretar las pruebas que soliciten las partes, pues si observa que alguna de ellas es inconducente, impertinente, inútil o superflua puede negar su práctica, con la

sola condición de que lo haga mediante providencia motivada, y además que la irrelevancia de la prueba sea notoria y manifiesta. Aunque bueno es aclarar que dicha facultad no es un poder absoluto y los jueces deben ser extremadamente cuidadosos en su aplicación, con el fin de no afectar el derecho de defensa, sin embargo, en el *sub lite* la decisión del juez se muestra razonable y plausible, por lo que no merece reproche alguno, máxime, cuando este tiene plenas facultades para decidir sobre la conveniencia o necesidad de una u otra prueba en aras de demostrar los hechos objeto de debate, por tanto, si encuentra que determinada prueba no reúne los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, es su deber rechazarla en garantía de la celeridad procesal, principio este que lo obliga a eliminar los trámites innecesarios, dejando únicamente lo que sea indispensable para el trámite del proceso, y para el esclarecimiento de los hechos que constituyen el tema de prueba.

Ahora, debe recordarse que lo pretendido por el demandante en su escrito de demanda es que se declare que entre él y Bavaria S.A. existió un contrato de trabajo a término indefinido, vigente desde el 17 de octubre de 1995; y que es beneficiario de las cláusulas 24, 25, 48, 49, 50 y 51 de la Convención Colectiva de Trabajo, *“aplicable a los trabajadores del régimen anterior establecido en la Cláusula 4 del mismo documento”*, y, por ende, tiene derecho a recibir los beneficios allí consagrados.

La demandada al dar contestación aceptó la vinculación laboral con el demandante, aunque únicamente desde el 1º de junio de 2006, en virtud de la fusión por absorción entre Cervecería Leona y Bavaria; y señaló que, *“el régimen anterior no es aplicable al Demandante, no solo en atención a que su relación laboral fue con Cervecería Leona sino además porque aquella inició únicamente hasta el día 1 de junio de 2006, y el “régimen anterior” solo aplica para aquellos trabajadores con contrato a término indefinido de Bavaria y Cervecería de Barranquilla, afiliados o que se afilien a los sindicatos posteriormente, siempre y cuando la vinculación a término indefinido se haya producido antes del 22 de octubre de 2004”*. Además, en la petición de la prueba, señaló que tales testimonios los solicitó para que, *“rindan testimonio en lo relacionado con los hechos y pretensiones de la demanda, así como los hechos y excepciones propuestas en la contestación de la demanda”*, y cuando el juez la requirió para que manifestara el objeto de la prueba, reiteró que lo eran *“para que narren lo que les conste con los hechos y pretensiones de la demanda, así como los hechos y excepciones propuestas, específicamente el de José Hernando Otálora y el de Sergio Villalobos, para que expliquen cuál fue la intención de la suscripción del acta extraconvencional con la organización sindical UTIBAC, así como los hechos y fundamentos en los*

cuales se estableció el régimen anterior en la convención colectiva de trabajo, y por lo cual el demandante no es beneficiario de este".

Así las cosas, debe decir la Sala que la petición de la prueba testimonial, en principio, no reúne los requisitos establecidos en la norma procesal (artículo 212 CGP), pues la demandada no enunció concretamente los hechos objeto de ese medio probatorio, como quiera que solo se limitó a señalar de manera genérica, que tales testigos manifestarían lo que les conste frente a los hechos de la demanda y su contestación, por lo que en esos términos no resultaba procedente su decreto, como lo indica el artículo 213 del CGP.

No obstante, la Sala observa que la apoderada de la demandada cuando el juez la requirió para que manifestara cuál era el objeto de dicha prueba, únicamente hizo referencia a los testigos Sergio Hernando Villalobos Rubio y José Hernando Otálora, aclarando que ellos declararían sobre *"cuál fue la intención de la suscripción del acta extraconvencional con la organización sindical UTIBAC, así como los hechos y fundamentos en los cuales se estableció el régimen anterior en la convención colectiva de trabajo, y por lo cual el demandante no es beneficiario de este"*, y, respecto a la testigo Isabel Cristina Bedoya Marín, nada enunció sobre el objeto de su declaración, por tanto, frente a este última persona, independientemente de la razón que dio el juez para negar su testimonio, frente a su calidad de representante legal para asuntos judiciales y la fecha de vinculación de tal testigo respecto a la fecha de inicio de labores del actor, lo cierto es que, al no configurarse los presupuestos para la procedencia de su testimonio, no queda otro camino a la Sala que confirmar la decisión del juez.

Ahora, en cuanto a los testimonios de los señores Sergio Hernando Villalobos Rubio y José Hernando Otálora, dice la demandada que los mismos los solicita para definir la intención del acta extraconvencional suscrita entre Bavaria y el Sindicato UTIBAC, establecer las circunstancias como se estableció el régimen anterior y determinar la calidad de beneficiario del demandante, sin embargo, respecto al primero de ellos, esto es, el del señor Sergio Hernando Villalobos Rubio, conviene precisar que la razón principal del juez para negar su decreto fue, la condición de representante legal para asuntos judiciales del que goza dicho testigo de la entidad demandada, sin que la apoderada apelante, en la oportunidad que correspondía, contravirtiera tal argumento, pues no hizo ninguna manifestación tendiente a derruir esa consideración del juez, como tampoco contravirtió la conclusión a la que llegó el a quo de la imposibilidad de

ese representante legal para su rendir testimonio, motivo por el cual, la Sala no tiene competencia para entrar a examinar la decisión del juez; en consecuencia, también se confirmará el auto apelado frente al testimonio del señor Sergio Hernando Villalobos.

En cuanto al testimonio del señor José Hernando Otálora, esta Sala en un caso analizado con idénticos supuestos fácticos y jurídicos al que ahora se estudia, en providencia del 7 de diciembre de 2022 emitida dentro del proceso promovido por Martin Emilio Amaya Cortes contra Bavaria y CIA S.C.A. radicado 25899-31-05-002-2020-00076-02, determinó lo siguiente:

“Con relación al otro testigo solicitado por la demandada, JOSE HERNANDO OTALORA, se advierte que como se dijo anteriormente que los hechos y razones de la defensa y los supuestos fácticos de las excepciones, la ley no exige un determinado medio probatorio para tachar su dicho como inconducente, no sobra advertir que no puede antes de recibirse el testimonio señalar que la deposición del testigo se va a centrar a establecer la existencia de una cláusula convencional o indicarle al juez como debe interpretarla, pues no se advierte que sea ese el propósito del dicho del testigo, y como se dijo antes de su recepción lo que se diga sobre su eventual declaración no deja de ser una mera conjetura la cual puede dar lugar a diversas posiciones. Precisamente para evitar esta previa descalificación del testigo, la misma ley como formalidades para la práctica del interrogatorio al testigo en el artículo 220 del CGP, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, en su inciso tercero establece que “El juez rechazará las preguntas inconducentes, las manifiestamente impertinentes, y las superfluas por ser repetición de una ya respondida, a menos que sea útiles para precisar la razón del conocimiento del testigo sobre el hecho. Rechazará también las preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarias para precisar o aclarar sus percepciones ...”, de tal suerte que es en el momento de su práctica, de su desarrollo, en donde puede ejercer con precisión el control de las preguntas al testigo.

De otra parte, no sobra señalar que podría rechazarse el dicho del testigo por no ser inútil al estimarse que con los otros medios probatorios está suficientemente probado las narraciones objeto de controversia en el proceso, o que la ley consagre una presunción o requiera un determinado medio probatorio, sin embargo en el asunto bajo examen estima la Sala que existe controversia sobre la aplicación de una cláusula convencional, y según la parte demandada los testigos pueden declarar sobre la contextualización de cómo se llegó a su consagración, elementos que desde luego le servirían al juez para establecer el contenido y alcance de la cláusula convencional, sin que ello conlleve que el testigo le diga cómo debe interpretarla, simplemente se reitera que indique el contexto, cual fue la intención de las partes, y ya le corresponderá al juez decidir lo pertinente.

En consecuencia, se revocará la negativa a decretar el testimonio del último de los citados, para que pueda ilustrar al juzgado lo que le conste sobre el tema que requiere la parte demandada, y el juez al momento de su práctica podrá ejercer el control pertinente de las preguntas como se señaló anteriormente”

Por tanto, se reitera dicho pronunciamiento, y en ese sentido, se revocará parcialmente la decisión del juez de primera instancia, en cuanto negó el decreto del testimonio del señor José Hernando Otalora, y, en su lugar, se ordenará al a quo que proceda a decretarlo.

Sin costas en esta instancia dada la prosperidad parcial del recurso.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto proferido el 3 de octubre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de JOSÉ HERNANDO MELO ALBORNOZ contra BAVARIA S.A., en cuanto negó el decreto del testimonio del señor José Hernando Otalora, en su lugar, se ordena al a quo proceder a su decreto, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás la decisión apelada.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

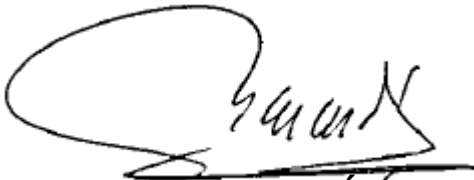
CUARTO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria